

RV: reposicion contra auto 2020-00178-00

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:25

Para:

- Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** carlos orlando urdinola cortes <urdinolacortes@gmail.com>

**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 9:48

**Para:** Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mulucero2@gmail.com <mulucero2@gmail.com>

**Cc:** boris536@hotmail.com <boris536@hotmail.com>

**Asunto:** reposicion contra auto 2020-00178-00

Señora

**JUEZ 14° DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Distrito Judicial de Cali

Dra. SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

REF.	PROCESO DE LIQUIDACION PARTICION ADICIONAL
	Demandante: ANA CRISTINA TABORDA ARIAS
	DEMANDADO: BORIS SADOVNIK CUERVO
RADICACION:	760013110014-2020-00178-00
	ASUNTO: RECURSO PRINCIPAL DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO No. 1007 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022.

**CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTÉS**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.620.125 expedida en Cali, Abogado en ejercicio con T.P. No.103.776 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **BORIS SADOVNIK CUERVO**, conforme al poder debidamente constituido y con personería ya reconocida, frente al auto No. 1007 del 22 de los corrientes, interpongo recurso principal de reposición y en subsidio el de apelación, a efecto de que se revoque y, en su lugar, proceda a fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúos adicionales.

--

CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES  
ABOGADO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONCILIADOR EN DERECHO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

**CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES**  
**ABOGADO**  
**CALLE 11 No. 3-67 EDIFICIO SIERRA OFICINA 304 CALI**  
**Contacto: urdinolacortes@gmail.com 312 8959495**

---

---

Señora

**JUEZ 14° DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Distrito Judicial de Cali

Dra. SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

REF.	PROCESO DE LIQUIDACION PARTICION ADICIONAL
Demandante:	ANA CRISTINA TABORDA ARIAS
DEMANDADO:	BORIS SADOVNIK CUERVO
RADICACION:	760013110014-2020-00178-00
ASUNTO:	RECURSO PRINCIPAL DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO No. 1007 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022.

**CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTÉS**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.620.125 expedida en Cali, Abogado en ejercicio con T.P. No.103.776 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **BORIS SADOVNIK CUERVO**, conforme al poder debidamente constituido y con personería ya reconocida, frente al auto No. 1007 del 22 de los corrientes, interpongo recurso principal de reposición y en subsidio el de apelación, a efecto de que se revoque y, en su lugar, proceda a fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúos adicionales.

Razones del recurso:

Prima facie, debe tenerse en cuenta que en efecto lo que presentó la demandante señora ANA CRISTINA TABORDA, es la inclusión de unos bienes que considera adicionales y generaría, por lo tanto, una partición adicional.

No obstante que se trata de partición adicional (artículo 518 CGP), es lo cierto que se trata de un proceso Judicial de liquidación de la sociedad conyugal y que se encuentra regulado por el artículo 523 del Código de los ritos. No puede, a esta altura del proceso, tratársele como un trámite de inventario adicional, a continuación de un proceso de liquidación de sociedad conyugal dado que éste jamás se había iniciado; precisamente porque las partes dispusieron, con funcionamiento del principio de la autonomía dela voluntad, *tramitar la*

**CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES**  
**ABOGADO**  
**CALLE 11 No. 3-67 EDIFICIO SIERRA OFICINA 304 CALI**  
**Contacto: urdinolacortes@gmail.com 312 8959495**

---

---

*liquidación de la sociedad conyugal por escritura pública.* De allí que resulta interesante la teoría que el Despacho asume hoy, pero la considero por fuera del rango procesal pertinente.

1. Para que opere la teoría de que la relación de bienes o inventario presentado por la parte, ahora demandante, solo necesitara del mero traslado en los términos del artículo 110 del Código general del Proceso, se necesitaba que se hubiese tramitado *previamente, en el Despacho, un proceso de liquidación de la sociedad conyugal y que el mismo hubiere tenido el trámite del artículo 523 de la misma obra procesal.* En ese caso, con certeza absoluta, tendrían aplicación los numerales 3 y 4 del artículo 518 y, claro, **como ya existió o existe un proceso, reiterar el procedimiento previsto en el artículo 523 resulta extraño y atentaría contra el principio de celeridad.**
2. No ocurre lo mismo cuando los ex cónyuges, en aplicación de la teoría de la voluntad y debidamente autorizados por la ley 1ª de 1976, modificatoria del artículo 1820 del Código Civil, tuvieron la sensatez de iniciar, de manera libre y voluntaria, un trámite de liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura pública; trámite que termina con la firma de ese documento escriturario y, donde queda plasmada la voluntad de las partes.

Por consiguiente, cuando se trata de una denuncia de nuevos bienes y no existió o existe previamente un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, como en este caso, estamos en frente de un proceso propiamente dicho; es decir, debe dársele el trámite que mediante el auto admisorio se ordenó en cumplimiento del debido proceso y la garantía del derecho de defensa.

De hecho, la misma jurisprudencia que cita el Despacho otorga la claridad necesaria para la revocatoria. Téngase en cuenta que la transcripción efectuada por el juzgado, claramente dice “el precedente juicio se deriva del contenido del numero 2 leído, el cual únicamente distingue, en cuanto a **si la partición adicional se debe acometer o no, en el mismo expediente, donde se consolidó lo que se pretende adicionar (...)**

¿De qué expediente estamos tratando señora juez?. De Ninguno. Cómo va a decirse, según la jurisprudencia del tribunal Superior de Medellín, que en el caso que nos ocupa, hubo proceso **donde se consolidó lo que se pretende adicionar** si lo que estaba consolidado fue mediante la expresa manifestación de la voluntad ante funcionario notarial. Esta expresión, < **donde se consolidó lo que se pretende adicionar** > no puede hacerse donde se consolido, valga decir, en la notaría, pues

**CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES**  
**ABOGADO**  
**CALLE 11 No. 3-67 EDIFICIO SIERRA OFICINA 304 CALI**  
**Contacto: urdinolacortes@gmail.com 312 8959495**

---

---

falta la voluntad de las partes, que es el requisito sine quanon y, consecuentemente, para que tenga y pueda aplicarse la expresión “**donde se consolidó lo que se pretende adicionar**” se requería la existencia previa de un proceso de liquidación de sociedad conyugal y que se hubiese tramitado conforme al artículo 625 del C. De Procedimiento Civil o, con fundamento en el artículo 523 del C. General del Proceso, si era de reciente data.

Básicamente pues, lo que estoy indicando es que se trata de un proceso nuevo de liquidación de la sociedad conyugal y como tal, merece el trámite previsto en el artículo 523 ibidem; proceder de otra manera, es violatorio del debido proceso y el derecho de defensa.

Por dichas razones, respetuosamente se solicita a la señora juez, reponer para revocar el auto No. 1007 del 22 de junio de 2022, notificado el 23 de los mismos mes y año y, por vía de corrección, fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. General del Proceso.

En tratándose, en consecuencia, de un nuevo proceso de liquidación de sociedad conyugal, por vía judicial, no es aplicable lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 518 de la ley 1564 de 2012, porque, de persistir en la tesis que ahora se pone de presente, **sería tanto como dar comienzo al proceso en la diligencia de inventario**, lo cual resulta improcedente en los términos del art. 29 en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, fuera de que se vulneraría la observancia propia del principio de orden público y obligatorio cumplimiento de las normas procesales en términos del artículo 13 de la ley procesal vulnerando de paso el artículo 14 ibidem.

De esa manera pues, el control de legalidad que fundado en el artículo 42 numeral 12 de la ley 1564 de 2012 ha elaborado el Despacho, si bien se aplaude para la aplicación del buen derecho, resultó ser contraria a la misma norma generando una situación en sentido inverso a los criterios del artículo 42 mismo ya citado.

En el evento que considere el Despacho no reponer la decisión recurrida, comedidamente le solicito me conceda el recurso de apelación para ante la sala de Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a efecto que, por vía de competencia funcional, conozca de la alzada y decida lo pertinente, que será, espero,

**CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES**  
**ABOGADO**  
**CALLE 11 No. 3-67 EDIFICIO SIERRA OFICINA 304 CALI**  
**Contacto: urdinolacortes@gmail.com 312 8959495**

---

reconociendo el derecho de mi representado al debido proceso y *disponiendo que se trata de un verdadero proceso de liquidación de la sociedad conyugal (art. 523 C. General del Proceso)*

*Señora juez, con absoluto respeto.*

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'O' followed by a vertical line and a horizontal line, all enclosed within a large, irregular loop.

**CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES**  
C.C. 16620125 CALI  
T.P. 103776 C.S. JUDICATURA.